

**UNIVERSIDAD MONTEAVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

ESPECIALIZACION EN PROPIEDAD INTELECTUAL

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE
LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS ANTE EL SERVICIO
AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**

**Trabajo Especial de Grado, para optar al Título de Especialista en Propiedad
Intelectual, presentado por:**

Bailón Franco, Carlos Efraín, CI. V-18.182.853

Asesorado por:

Matheus Osechas, Alida Sabrina

Caracas, julio 2026

Dedicatoria

A mis padres, Mirella Franco y Rufino Bailon: Por ser el cimiento de mi vida, por su amor incondicional y por enseñarme que el estudio y la constancia son las mejores herramientas para el futuro.

A mi esposa, Marlyn Arrioja, y a mi hija, Helena Bailon: Mis dos grandes pilares.

A Marlyn, por su amor, paciencia y por ser mi compañera incondicional en cada desvelo. **A Helena,** por ser la luz de mis ojos y la mayor inspiración para superarme cada día.

A mi hermana, Mary Bailon: Por su apoyo constante y su presencia en cada etapa de mi vida.

A mi tutora, Alida Sabrina Matheus Osechas: A quien dedico este logro con profunda admiración y respeto. Mas allá de su excelente guía académica, su apoyo humano, su confianza en mis capacidades y su constante motivación fueron el impulso definitivo para culminar con éxito este camino.

Agradecimientos

En primer lugar, agradezco a Dios por otorgarme la salud, la sabiduría y la fortaleza necesarias para culminar con éxito esta etapa de mi formación profesional.

Quiero expresar mi más profundo y especial agradecimiento a mi tutora, la **Prof. Alida Sabrina Matheus Osechas**. Su guía no solo fue académica, sino también un faro de excelencia y rigurosidad profesional. Gracias por su invaluable paciencia, por el tiempo dedicado a orientar mis ideas y por transmitirme sus amplios conocimientos con tanta generosidad. Su mentoría fue la pieza clave para dar estructura, dirección y el nivel de excelencia que este trabajo académico requería. Mi respeto, admiración y gratitud eterna hacia usted por creer en este proyecto.

A mi familia, por comprender las horas de ausencia y por brindarme siempre un ambiente de apoyo y motivación. Su fe en mis capacidades fue el impulso diario para no desistir.

Finalmente, a la institución y a todos los profesores que de una u otra forma sumaron conocimientos y experiencias durante el desarrollo de mis estudios, dejando una huella imborrable en mi crecimiento profesional.

CARTA DE CONFIRMACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **Alida Sabrina Matheus Osechas**, C.I. N° **V-14.454.077**, **CONFIRMO QUE EL TRABAJO ESPECIAL DE GRADO** presentado por el estudiante **Carlos Efrain Bailon Franco**, C.I. **V-18.182.853**, cursante de la **Especialización En Propiedad Intelectual (EPROI)**, titulado **LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE LOS CONSEJOS REGULADORES DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS PROTEGIDAS ANTE EL SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, al cual me comprometí en orientar desde el punto de vista académico cumple con los requisitos para su presentación.

A los 15 días del mes julio de 2026.



Firma del Tutor

DATOS DEL Tutor:

Nombre y Apellido: Alida Sabrina Matheus Osechas

Cédula: V-14.454.077

Resumen

Las Indicaciones Geográficas Protegidas, es un tipo de signo distintivo mediante el cual se brinda la protección de productos cuya calidad, reputación o características son atribuibles a su origen geográfico, que requieren de la gestión por parte de un ente regulador al que se le denomina Consejo Regulador, que al igual que dichas Indicaciones carece de un sistema normativo *sui generis*.

La presente investigación analiza la necesidad de establecer un registro formal de los Consejos Reguladores de las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP) ante la oficina nacional competente en materia de Propiedad Intelectual, es decir, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), para lo cual se aborda los principios registrales aplicables a la inscripción de los mencionados Consejos, explorando doctrinas, normativas nacionales e internacionales y casos de referencia en otros países.

En virtud de la ausencia de un marco organizativo y regulatorio para estos órganos, fundamentales en el control de calidad y cumplimiento de productos con identidad geográfica, se desarrolló la presente investigación bajo un enfoque cualitativo, documental y proyectivo, con base en el análisis jurídico de normas nacionales e internacionales, para finalmente establecer lineamientos para el registro formal de los Consejos Reguladores de las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP) ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) en Venezuela, para garantizar así la continuidad de la tradición legal y la supervisión efectiva de los productos protegidos mediante las IGP.

Palabras clave: Indicaciones Geográficas Protegidas, Consejo Regulador, principios registrales, tradición legal.

Abstract

Protected Geographical Indications (PGIs) are a type of distinctive sign that provides protection for products whose quality, reputation, or characteristics are attributable to their geographical origin. These products require management by a regulatory body known as a Regulatory Council. Both PGIs and these Councils currently lack a *sui generis* regulatory system.

This research analyzes the necessity of establishing a formal registration process for the Regulatory Councils of Protected Geographical Indications (PGIs) with the competent national intellectual property office, specifically the Autonomous Intellectual Property Service (SAPI). To achieve this, the study addresses the registration principles applicable to the inscription of these Councils, exploring relevant doctrines, national and international regulations, and reference cases from other countries.

Given the absence of an organizational framework for these bodies—which are fundamental to quality control and compliance for geographically identified products—this research was developed with a qualitative, documentary, and projective approach. It is based on a legal analysis of national and international norms, with the ultimate goal of establishing guidelines for the formal registration of Regulatory Councils for Protected Geographical Indications (PGIs) with the Autonomous Intellectual Property Service (SAPI) in Venezuela. This will ensure the continuity of the legal tradition and effective supervision of products protected by PGIs.

Keywords: Protected Geographical Indications, regulatory council, registration principles, legal tradition.

Índice de Contenido

Pág.

RESUMEN.....	IV
ADSTRCT.....	V
LISTADO DE ACRÓNIMO.....	8
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO I EL PROBLEMA.....	12
1.- Planteamiento del Problema.....	12
2.- Objetivos de la Investigación.....	13
2.1.- Objetivo General.....	13
2.2.-Objetivos específicos.....	13
3.-Justificación e Importancia.....	13
3.1-Justificación.....	13
3.2- Importancia.....	14
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.....	16
1.- Antecedentes de la Investigación.....	16
2.-Bases Teóricas.....	19
2.1.-La Propiedad Intelectual.....	19
2.2.-Los Signos Distintivos.....	21
2.3.-Las Marcas.....	22
2.4.-Las Indicaciones Geográficas Protegidas.....	24
2.5.- Las Denominaciones de Origen.....	26
2.6.- El Consejo Regulador	30
2.6.1.- Definición.....	30
2.6.2.- La forma jurídica del Consejo Regulador.....	32
3.- Bases Legales	35
3.1.- Normativa Internacional:.....	35
3.1.1.- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.....	36
3.1.2.- Convenio de París.....	38

3.-Normativa Nacional	39
3.1.-Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.....	39
3.2.-Ley de Propiedad Industrial.....	40
3.3.- Avisos Oficiales.....	40
3.4.- Ley de Registro y Notaria.....	42
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO	43
1.-Línea de Investigación.....	43
2.-Tipo de la Investigación	44
3.-Diseño de la Investigación	44
4.-Técnica y Herramientas de Recolección de Datos	44
5.-Presentación y Análisis de Resultados.....	45
CAPITULO IV DERECHO REGISTRAL.....	47
1.- Derecho Registral.....	47
2.- Características del Derecho Registral.....	47
3.- Principios de Registrales.	48
4.- Organismos Registrables en Venezuela.....	51
5.-Registro como oficina.....	52
6. Registro como conjunto de libros.....	52
7.-El Registro como Servicio Público.....	54
CAPITULO V. DESARROLLO DE LA PROPUESTA	56
CAPITULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	60
Referencias.....	64

Listado de Acrónimos

Art: Artículos

ASIPI: Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual

ADPIC: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994)

CUP: Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883)

OMC: Organización Mundial del Comercio

OMPI: Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

SAPI: Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual

SARE: Servicio Autónomo de Registro y Notarías

I.G.T: Indicaciones Geográficas Protegidas

P.I: Propiedad Intelectual

DOC: Denominación de Origen Protegida

G.O: Gaceta Oficial

Introducción

A medida que la globalización se intensifica, la tecnología avanza rápidamente y las interconexiones se profundizan, la protección de la propiedad intelectual ha emergido como una piedra angular. Esta salvaguardia es indispensable para cultivar la creatividad, promover la innovación y expandir el conocimiento, contribuyendo finalmente de forma profunda a la prosperidad económica global.

Las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP), como parte de la Propiedad Intelectual, desempeñan un papel fundamental en Venezuela, toda vez que representan uno de los registros más importantes en virtud de que permite preservar la cultura, las tradiciones, conocimientos tradicionales y ancestrales, así como el valioso legado que comprende el conocimiento de las propiedades de los estudios de los suelos llevados a cabo por antepasados, quienes buscaban mejorar constantemente la calidad y los resultados de sus productos.

Venezuela, al momento de la realización del presente Trabajo Especial de Grado cuenta con diez Indicaciones Geográficas otorgadas por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, todas ellas cumpliendo con los requisitos legales necesarios para obtener respectiva declaratoria.

Actualmente, la supervisión de las Indicaciones Geográficas Protegidas está a cargo de los Consejos Reguladores, los cuales, en ciertos casos, han sido establecidos por asociaciones civiles que presentan una personalidad jurídica que en el contexto jurídico-político venezolano constituye una tarea de imposible alcance.

Las Indicaciones Geográficas Protegidas están gestionadas por Consejos Reguladores, que suelen estar integrados por productores, agricultores, así como expertos y conocedores del producto designado por ellas, son los responsables, entre otras cosas, de garantizar la calidad de los productos. Un ejemplo destacado es Francia, donde se supervisan productos emblemáticos como el queso Roquefort y los

vinos de Burdeos, asegurándose de que cumplan con los estándares de producción y calidad establecidos.

El objetivo de esta investigación es analizar y proponer lineamientos para que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual pueda llevar un registro formal en libros para la creación y gestión de los Consejos Reguladores dentro de esta institución. Este registro garantizaría que todos los cambios relacionados con la preservación y el desarrollo de la industria productora de bienes protegidos queden documentados, manteniendo su tradición legal. Además, permitiría que dichos cambios sean gestionados y supervisados desde la misma entidad que otorgó el registro inicial, asegurando así un control integral y transparente de las modificaciones realizadas en los comités reguladores.

El presente trabajo de investigación se desarrolla en cuatro capítulos, en el cual el Capítulo I se refiere al planteamiento del problema, donde se aborda la situación actual de las Indicaciones Geográficas Protegidas en Venezuela, la figura de los Consejos Reguladores y la necesidad de establecer un mecanismo de registro que garantice su reconocimiento legal.

En cuanto al Capítulo II se presenta el marco teórico, sustentado en la revisión doctrinaria, normativa y antecedentes históricos vinculados con el derecho registral, la propiedad industrial y las indicaciones geográficas.

En el Capítulo III se desarrolla el marco metodológico, detallando el tipo de investigación y enfoque empleado para formular la propuesta

En el Capítulo IV se desarrolla lo concerniente al Derecho Registral, incluyendo su definición, características esenciales, principios fundamentales y el funcionamiento del registro de la propiedad. Este apartado examina el marco legal que sustenta la actividad registral, así como los mecanismos que garantizan la publicidad, seguridad jurídica y oponibilidad frente a terceros.

El Capítulo V contiene el desarrollo de la propuesta, donde se plantean lineamientos para el registro formal de los Consejos Reguladores de las Indicaciones

Geográficas Protegidas ante el SAPI. Esta propuesta busca proporcionar un marco jurídico-administrativo que garantice su reconocimiento, supervisión y actualización, fortaleciendo la protección de estos productos y asegurando la trazabilidad y transparencia en su gestión.

CAPÍTULO I. EL PROBLEMA

1.- Planteamiento del Problema

Actualmente en Venezuela se han logrado proteger más de una decena de Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP), de las cuales se puede mencionar el “COCUY LARENSE”, “CACAO CARENERO”, y “CACAO CARIPITO”, entre otras. Pero para que continúen con la protección del signo distintivo, deben continuar manteniendo la calidad que al momento de su solicitud fue comprobada, en este sentido, el Consejo Regulador, es el órgano que se encarga de velar por el cumplimiento de la calidad del producto, supervisar las técnicas de los productores, proponer cambios, gestionar la autorización del uso de las IGP, establecer sanciones por incumplimiento del reglamento de uso, intentar acciones por el uso inadecuado o indebido de la IGP y por el uso no autorizado por parte de terceros. Todas estas actividades llevadas a cabo por dicho Consejo deberían quedar asentadas en un lugar donde se pueda ubicar la tradición legal, donde se señale el cumplimiento de sus estatutos, quienes están a cargo, asentamiento de notas marginales para llevar el control de actualizaciones.

En este sentido se debe destacar la ausencia de personalidad jurídica de los Consejo Reguladores, por lo que es necesario realizar una revisión de la normativa vigente y doctrina a fin de establecer lineamientos para su registro ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Para esto se debe determinar quién tiene la competencia para llevar estos registros y poder crear un mejor control, observación y vigilancia de las Indicaciones Geográficas Protegidas y por ende de su ente regulador.

2.- Objetivo de la Investigación:

2.1.-Objetivos General.

Analizar a los Consejos Reguladores como entes de gestión de las Indicaciones Geográficas Protegidas, mediante la revisión normativa y doctrinaria a fin de establecer lineamientos para su registro ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual

2.2- Objetivos específicos

- a) Investigar los aspectos generales de las Indicaciones Geográficas Protegidas mediante la revisión de la normativa y doctrina para determinar los parámetros de protección
- b) Analizar los Consejos Reguladores mediante la revisión doctrinaria, normativa y de jurisprudencia, fin de conocer su naturaleza y alcance.
- c) Revisar los Aspectos generales del derecho registral, mediante revisión normativa y doctrinaria, a fin de establecer los lineamientos a seguir para el registro de los Consejos Reguladores ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial.

3.- Justificación e Importancia

3.1-Justificación

La globalización económica y la creciente valorización de productos vinculados a su origen geográfico han puesto en el centro del debate jurídico y económico la figura de las Indicaciones Geográficas Protegidas.

En Venezuela, si bien se han otorgado IGP a través del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, el país carece de un sistema *sui generis* que regule de forma

integral esta figura, ya que la Ley de Propiedad Industrial vigente, no contempla disposiciones expresas al respecto. Esta situación genera desafíos significativos para la implementación práctica y la operatividad de los mecanismos de gestión asociados.

Uno de los pilares fundamentales para la eficaz protección y desarrollo de una IGP reside en la existencia y correcto funcionamiento de su Consejo Regulador, el cual actúa como ente garante de la calidad, autenticidad y observancia de las condiciones de producción establecidas en el pliego de condiciones y reglamento de uso.

Como ya se ha dicho en virtud de que la normativa venezolana vigente carece de una regulación específica y detallada sobre el procedimiento y los requisitos necesarios para el registro de los Consejos Reguladores ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, o ante algún Registro que le proporcione personalidad jurídica, esta laguna jurídica genera un clima de incertidumbre para productores, asociaciones y potenciales beneficiarios de las Indicaciones Geográficas Protegidas, dificultando la formalización de sus estructuras de gestión y limitando el acceso pleno a los beneficios que implica su adecuada protección, tales como la diferenciación en el mercado, el aumento del valor agregado del producto, la defensa contra la usurpación y el fomento del desarrollo territorial sostenible.

En este contexto, el presente Trabajo Especial de Grado (TEG) se justifica en la imperiosa necesidad de sistematizar y examinar el marco normativo existente, tanto a escala nacional como internacional considerando la experiencia comparada de sistemas avanzados de protección de IGP, así como la doctrina especializada en la materia, con el fin de construir una base conceptual y jurídica sólida que permita dilucidar la naturaleza, funciones y estructura idónea de un Consejo Regulador en el contexto venezolano.

Así las cosas, la ausencia de lineamientos claros para su registro ante el SAPI constituye un obstáculo significativo para el fortalecimiento institucional de las IGP en el país, al limitar el desarrollo de un ecosistema normativo y operativo que potencie el valor económico, social y cultural de los productos con identidad geográfica diferenciada. En consecuencia, esta investigación busca aportar soluciones concretas

mediante herramientas conceptuales y propuestas normativas que contribuyan a la formalización de estos entes, impulsando así la consolidación de un sistema de IGP más eficiente, transparente y adaptado a la realidad venezolana

3.2- Importancia

En ese sentido, esta investigación adquiere importancia al proponer la creación de un Registro Único para los Consejos Reguladores de las Indicaciones Geográficas Protegidas dentro del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, bajo fundamentos compatibles con el marco normativo nacional. La propuesta se apoya en principios básicos del derecho registral como la publicidad, la legalidad y la continuidad administrativa, los cuales, aunque no desarrollados específicamente para esta figura, permiten establecer una base jurídica funcional para su formalización y supervisión institucional. Esto permitiría dotar al sistema de IGP de mayor seguridad jurídica, orden institucional y trazabilidad, consolidando así una estructura más sólida para la preservación y promoción de los productos con identidad geográfica en Venezuela

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

1.- Antecedentes

1.1 Antecedentes Internacional.

La publicación de la obra realizada por los autores Scholz et al. (2021), quienes pertenecen al comité de Indicaciones Geográficas de la Asociación Interamericana de la Propiedad Intelectual (ASIPI) representa una contribución significativa al entendimiento del rol jurídico e institucional de los Consejos Reguladores en el sistema marcario latinoamericano y europeo.

Los mencionados autores a través de la exposición de experiencias del Consejo Regulador del Tequila en México, el del Café Marcala en Honduras, y el del Ron de Guatemala, ponen en evidencia que estos entes no solo gestionan pliegos técnicos de condiciones, sino que también ejercen funciones de certificación, control, defensa administrativa y representación ante organismos internacionales.

Uno de los puntos medulares del compendio es la afirmación de que varios países de la región han incorporado en su legislación la obligatoriedad de constituir un Consejo Regulador como requisito para el reconocimiento oficial de una indicación geográfica. Este requerimiento normativo demuestra que dicho órgano, se concibe como una figura técnica y jurídica indispensable para garantizar la trazabilidad, la calidad diferenciada y la protección colectiva de los productores. En este sentido, la publicación subraya que el fortalecimiento institucional de dichos consejos mediante su formal inscripción ante la autoridad competente no solo aporta seguridad jurídica, sino que permite articular políticas públicas territoriales basadas en activos intangibles.

El análisis comparado ofrecido por la obra a la que se hace mención, ofrece insumos valiosos para el contexto venezolano, donde aún se carece de procedimientos claros para la inscripción de Consejos Reguladores ante el SAPI. La sistematización de

estos modelos de éxito permite identificar elementos replicables que pueden ser adaptados a la realidad normativa nacional, sentando las bases para una futura implementación legal e institucional.

En el contexto internacional, resulta especialmente ilustrativo el modelo español de gestión de las denominaciones de origen, el cual ha sido objeto de análisis por distintos juristas y doctrinarios, en el que destaca el enfoque desarrollado por Javier Guillem Carrau (2013), quien examina en su artículo *“La forma jurídica del Consejo Regulador: el modelo de las fundaciones y asociaciones como alternativa para la gestión de las denominaciones de origen en tiempos de crisis la evolución normativa y estructural de los Consejos Reguladores en España”*, revela que, ante la progresiva desmovilización de los modelos públicos tradicionales, han surgido alternativas organizativas de carácter privado como las fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro que permiten una gestión más flexible y eficiente de los signos distintivos de calidad agroalimentaria.

Dichos modelos destacan por su capacidad operativa, adaptabilidad financiera y potencial de colaboración público-privada, lo que los convierte en referencias estratégicas valiosas para analizar la posible inscripción formal de los Consejos Reguladores en Venezuela ante el SAPI.

1.2-Antecedentes Nacionales.

En el contexto académico venezolano, adquiere especial relevancia el trabajo especial de grado elaborado por la abogada Emily Mejía Medina (2024) *“Las indicaciones geográficas protegidas: Elementos mínimos para la constitución de consejos reguladores en Venezuela”*, este estudio representa uno de los pocos abordajes sistemáticos realizados a nivel nacional sobre la viabilidad jurídica y técnica de formalizar los Consejos Reguladores como figuras organizativas claves para la gestión de productos con IGP y Denominación de Origen Controlada (DOC).

La autora parte de un enfoque metodológico cualitativo y documental, y desarrolla un análisis comparado entre las legislaciones de España, Perú, México y Venezuela. A través de esta investigación, identifica coincidencias sustanciales en los

modelos extranjeros, particularmente en cuanto a la exigencia de constituir Consejos Reguladores con personalidad jurídica, estructura funcional y potestades certificadoras. En contraste, el estudio evidencia que, en Venezuela, a pesar de contar con productos reconocidos por su calidad y vinculación territorial como el “RON DE VENEZUELA” o el “CACAO DE CHUAO” la legislación nacional carece de una normativa específica o de carácter *sui géneris* que regule la constitución, inscripción y funcionamiento de estos entes ante el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual.

Entre los aportes más relevantes del trabajo destacan el desarrollo de una propuesta de elementos mínimos para la constitución de los Consejos Reguladores en el país, basada en estándares internacionales y adaptados a la realidad local. Se incluyen aspectos como la definición del objeto jurídico del consejo, su composición estructural, la conformación de comités técnicos, el reglamento de uso, el proceso de inscripción ante registros públicos o administrativos, y las competencias en vigilancia, certificación y promoción de los productos. Asimismo, se analiza el caso de FONPRONVEN, Consejo Regulador de la DOC “RON DE VENEZUELA” como una experiencia nacional significativa, aunque aún limitada por la ausencia de regulación formal.

Este antecedente resulta especialmente valioso para el presente TEG, en tanto sienta precedentes doctrinarios y metodológicos que permiten profundizar en el análisis del régimen jurídico aplicable y avanzar hacia la construcción de un modelo institucional venezolano que habilite la inscripción formal de los Consejos Reguladores ante el SAPI. El estudio de Mejía constituye una base sólida que permite reconocer tanto los vacíos normativos existentes como los lineamientos técnicos susceptibles de ser integrados en futuras reformas legislativas.

De igual manera en el contexto académico nacional, el Trabajo Especial de Grado elaborado por Asdrúbal Gómez Virgüez, (2022), *Elaboración de lineamientos para la gestión de las indicaciones geográficas en la República Bolivariana de Venezuela: Análisis de casos* constituye un antecedente particularmente valioso para el presente estudio, a través de un enfoque cualitativo y comparativo, el autor se propuso construir un conjunto de lineamientos estratégicos para el manejo jurídico y técnico de

las IGP en Venezuela, apoyándose en el análisis de experiencias exitosas como el Ron de Venezuela, el Café Marcala (Honduras) y el Pisco (Perú). El trabajo destaca la necesidad de fortalecer institucionalmente los Consejos Reguladores como entes garantes de trazabilidad y calidad, señalando la ausencia de una normativa nacional o sistema *sui géneris* que regule su inscripción formal ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

El autor de la referida obra, sistematiza las funciones esenciales de los Consejos Reguladores certificación, promoción, defensa jurídica y organización territorial y sugiere que su consolidación puede actuar como motor de desarrollo económico y cultural en regiones productoras.

La pertinencia de este antecedente radica en que ofrece una base conceptual y normativa que dialoga directamente con el enfoque del presente trabajo, el cual se orienta a analizar la viabilidad de registro de dichos consejos ante el SAPI.

En ese sentido, la propuesta del manual de buenas prácticas desarrollada por Gómez Virgüez centrado en el vínculo entre territorio, tradición y calidad sirve como referencia metodológica para delimitar los requisitos operativos y jurídicos que debería cumplir la figura del Consejo Regulador venezolano, reforzando así el marco institucional de protección de los signos distintivos ligados al origen.

2.- Bases Teóricas

2.1. La Propiedad Industrial.

La Propiedad Industrial, como lo señala Sherwood R. (1992), “es un compuesto de dos cosas. Primero ideas, invenciones y expresión creativa. Son esencialmente el resultado de la actividad privada. Segundo, la disposición pública a otorgar el carácter de propiedad a esas invenciones y expresiones” (p.23), en pocas palabras, es una figura que convierte la creatividad en un derecho exigible gracias al respaldo institucional, desde el punto de vista Masaguer (1998), la define del siguiente modo:

Tal y como se conoce en la actualidad, esto es, como sistema jurídico-privado de protección jurídica de ciertas creaciones del espíritu humano basado en la atribución de un derecho de exclusión, nace en el tránsito del siglo XVIII al siglo

XIX, y se forma en sus rasgos estructurales e institucionales básicos a lo largo del siglo XIX. Ello, no obstante, la protección jurídica de la propiedad industrial no ha sido una exigencia generalizadamente aceptada sino hasta fechas relativamente recientes. (p.21)

Estos planteamientos combinan la esencia creativa del reconocimiento jurídico, la necesidad de que el estado legitime las ideas como bienes intangibles, ofreciendo un derecho de exclusión, la Propiedad Industrial transforma el talento individual en un activo jurídico institucionalizado.

Para alcanzar una comprensión más precisa de la Propiedad Industrial, resulta indispensable situarla dentro del contexto más amplio de la Propiedad Intelectual, como lo plantea la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI, 2016):

La legislación de propiedad industrial forma parte del cuerpo más amplio del Derecho conocido con el nombre de propiedad intelectual (P.I.), término que se refiere en general a todas las creaciones del intelecto. Los derechos de P.I. protegen los intereses de los innovadores y los creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones. (p. 03)

La Propiedad Industrial debe comprenderse como parte de un sistema jurídico más amplio, es decir, la Propiedad Intelectual, que abarca todas las creaciones del intelecto humano. Este sistema confiere beneficios a los innovadores y creadores, permitiéndoles salvaguardar sus intereses sobre sus obras, contribuyendo así a un equilibrio entre el fomento y la creatividad y la seguridad jurídica en el ámbito económico.

La rama de la Propiedad Intelectual, a la que se hace mención, abarca diversas modalidades de protección, todas orientadas a garantizar la autenticidad y exclusividad de las creaciones frente a posibles usos no autorizados. La OMPI resume sus principales categorías de la siguiente manera:

Existen infinitas formas de lo que se entiende por “propiedad industrial”, pero aquí se resumen los principales tipos, a saber, las patentes de invención, los diseños industriales (creaciones estéticas relacionadas con el aspecto de los

productos industriales), las marcas de fábrica, las marcas de servicio, los esquemas de trazado de circuitos integrados, los nombres y las denominaciones comerciales, las indicaciones geográficas y la protección contra la competencia desleal. En algunos casos no se aprecian tan bien las cualidades propias de una “creación intelectual”, aun estando presentes. Lo importante es comprender que los objetos de propiedad industrial consisten en signos que transmiten información, en particular a los consumidores, en relación con los productos y servicios disponibles en el mercado. La protección tiene por finalidad impedir toda utilización no autorizada de dichos signos, que pueda inducir a error a los consumidores, así como toda práctica que induzca a error en general. (p. 04).

Este planteamiento permite apreciar que la propiedad industrial no solo resguarda creaciones funcionales estéticas, si no también signos que comunican información clave en el mercado. El propósito central es evitar el uso engañoso o indebido de los elementos distintivos, protegiendo tanto a los creadores como a los consumidores, la variedad de categorías que abarca desde las Patentes hasta las Indicaciones Geográficas, confirma la relevancia transversal en un ámbito económico y jurídico.

2.2 Los Signos Distintivos

Los Signos Distintivos de acuerdo con la definición propuesta por López et al., (s.f), sostienen que por estos deben ser percibidos como: “los medios a los que recurre al empresario para dar nombre y diferenciarse a sí mismo como titular de una empresa (nombre comercial) y a sus productos o servicios (marca) frente a los de los competidores”. (p. 01)

Se presenta la función estratégica de los Signos Distintivos, en el entorno empresarial, al resaltar su papel como herramienta de identificación y diferenciación. Constituyen activos intangibles que no solo otorgan reconocimiento comercial, si no también protección frente a la competencia.

2.3 Las Marcas.

En el ámbito de la Propiedad Intelectual, el concepto de marca ha sido definido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (s.f) como:

Todo signo, figura, dibujo, palabra o combinación de palabras, leyenda y cualquiera otra señal que revista novedad, usados por una persona natural o jurídica para distinguir los productos o servicios con los cuales comercia. Tienen como fin social facilitar a las personas el acceso a los bienes y servicios de su preferencia.

Esta definición ofrece una visión amplia y funcional del concepto de marca, al destacar su rol como instrumento de diferenciación comercial y su impacto social. Más allá de su carácter identificador, la marca cumple una función orientada al consumidor ya que permite reconocer y elegir con confianza entre múltiples opciones del mercado. Esto confirma que la marca no solo es un signo, sino también un puente entre la oferta empresarial y las decisiones del público.

Cada marca de producto, servicio o nombre comercial se clasifica mediante un sistema internacional diseñado para identificar el mercado al que pertenece. Este sistema corresponde al Arreglo de Niza, el cual establece la Clasificación Internacional de Productos y Servicios aplicable al registro de marcas. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual lo explica de la siguiente manera:

El Arreglo de Niza, adoptado en Niza en 1957, revisado en Estocolmo en 1967 y modificado en 1979, establece una clasificación de productos y servicios para el registro de las marcas de fábrica o de comercio y las marcas de servicio (la Clasificación de Niza).

En los documentos y publicaciones oficiales que publiquen en relación con el registro de marcas, las oficinas competentes de los Estados Contratantes deben indicar los números que señalan las clases de la Clasificación en las cuales se incluyan los productos y servicios que sean objeto del registro. (OMPI, s.f)

Esta referencia al Arreglo de Niza evidencia la importancia de la estandarización internacional en materia de Propiedad Industrial. Al establecer una clasificación uniforme para los productos y servicios, se facilita el registro de marcas y se promueve la claridad en los procedimientos administrativos de distintos países. Además, este sistema aporta seguridad jurídica, reduce ambigüedades y favorece el reconocimiento de derechos marcarios contextos transfronterizos lo cual resulta esencial en las economías cada vez más globalizadas.

En Venezuela, la vigencia de una marca registrada es de quince (15) años contados a partir de la fecha de su concesión, conforme a lo establecido en la legislación nacional sobre propiedad industrial, que señala lo siguiente: “el derecho de usar exclusivamente una marca registrada permanecerá en vigor por el término de quince años, contados a partir de la fecha del correspondiente registro” (Ley de Propiedad Industrial 1955, Artículo 30).

Sobre las formas protegibles de las marcas, Francisco Astudillo (2008) señala lo siguiente:

Las formas son protegibles como marcas en la medida que no configuren al producto mismo al cual se adosarían, ni realicen receptáculos necesarios o usuales, para contenerlo y no signifiquen ni describan el género, las naturales ni características de los productos o servicios a distinguir.

Al privilegiarse un sistema de control con participación de interesados tanto de la sucesión de actos preparatorios constitutivos del procedimiento culminado con la fé pública que confiere la marca, tanto como a lo largo de toda la existencia temporal de la misma, se produjo como un efecto secundario e indeseable la debilidad de la declaratoria de certeza que contiene el título, con el debilitamiento de sus efectos exclusivos y excluyentes, aun de los competidores de mala fe, quienes pueden sabotear tanto en la fase preparatoria como luego de la constitución de los derechos. (p.155).

Esta reflexión de Astudillo pone en evidencia los límites técnicos y jurídicos de la protección marcaria. Por un lado, aclara que no toda forma puede ser registrada como una marca: debe distinguirse claramente del producto en sí y evitar describirlo

directamente. Por otro lado, su crítica al procedimiento administrativo revela una tensión entre la formalidad del registro y la seguridad jurídica que se espera del título concedido. La participación de terceros, aunque necesaria para la transparencia puede debilitar el valor exclusivo del derecho, sobre todo frente a prácticas desleales. En conjunto, el planteamiento invita a repensar como se equilibran los intereses legítimos y los riesgos del sistema marcario en la práctica.

2.4- Las Indicaciones Geográficas Protegidas.

En relación con el concepto de las Indicaciones Geográficas Protegidas, Francisco Astudillo (2017) señala que se trata de lo siguiente:

Las indicaciones geográficas son signos distintivos que permiten individualizar productos, bien sean naturales o manufacturas, con los nombres de las regiones de origen como indicativo de proveniencia de los mismos.

Aunque por la notoriedad que adquieran, en ocasiones pueden llegar a ser más importantes que las marcas comerciales, constituyen un elemento complementario para la identificación de algunos productos, especialmente de la industria agroalimentaria. El derecho internacional de la propiedad industrial contempla dos categorías de estas: denominaciones de origen e indicaciones de procedencia. (Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, artículo 1, numeral 2). (Astudillo, 2017, p. 15).

Este planteamiento sitúa a las Indicaciones Geográficas Protegidas como una categoría esencial dentro del sistema marcario, destacando su doble función: identificadora y cualitativa. Al vincular el producto con su lugar de origen, no solo se individualiza en el mercado, sino también se transmite valor cultural, tradición y reputación.

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, establece que las Indicaciones Geográficas son:

Un signo que se utiliza en productos que proceden de un lugar geográfico concreto y que tienen cualidades o una reputación que se deben a ese lugar. Para constituir una indicación geográfica, un signo debe identificar un producto como originario de un lugar determinado. Además, es preciso que las cualidades, características o reputación del producto se deban esencialmente al lugar de origen. Puesto que las cualidades dependen del lugar geográfico de producción, existe un claro vínculo entre el producto y su lugar original de producción. (OMPI, s.f)

Desde el enfoque institucional de la OMPI, el signo distintivo en referencia otorga derechos exclusivos vinculados al origen, la reputación y la calidad del producto. En palabras de este organismo:

Los derechos que confieren las indicaciones geográficas permiten a quienes están facultados para utilizar la indicación impedir su uso a un tercero cuyo producto no se ajuste a las normas aplicables. Por ejemplo, en las jurisdicciones en las que se protege la indicación geográfica Darjeeling, los productores de té Darjeeling pueden excluir el uso de la palabra “Darjeeling” para el té que no se haya cultivado en las plantaciones de té de Darjeeling o que no se haya producido de acuerdo con las normas establecidas en el código de prácticas de la indicación geográfica Darjeeling. Ahora bien, una indicación geográfica protegida no faculta a su titular a impedir que alguien elabore un producto utilizando las mismas técnicas que las que se establecen en las normas de la indicación geográfica. Por lo general, la protección de las indicaciones geográficas se obtiene mediante la adquisición de un derecho sobre el signo que constituye la indicación. (OMPI s.f)

Este Planteamiento institucional resalta la función jurídica y económica de las Indicaciones Geográficas Protegidas, como mecanismo de distinción y garantía de calidad en el mercado, al vincular el producto con su lugar de origen y normas específicas de producción, por lo que puede afirmarse que estos signos, no solo protegen intereses colectivos, si no también fortalecen la reputación de las regiones

productoras. Además, su carácter restrictivo en uso indebido del signo demuestra el equilibrio entre exclusividad y respeto a las técnicas tradicionales.

Las Indicaciones Geográficas Protegidas, tienen una historia interesante y evolutiva, surgieron como una forma de proteger productos, debido a su origen geográfico, poseen características únicas que las diferencian de otros productos similares.

2.5.- Las Denominaciones Origen:

La Denominación de Origen es un derecho de Propiedad Intelectual que protege el nombre de una región geográfica específica utilizado para designar un producto cuyas cualidades, reputación o características se deben exclusiva o esencialmente a ese medio geográfico, abarcando tanto los factores naturales (clima, suelo) como los humanos (técnicas de producción), en este sentido el Artículo 2.1 del Arreglo de Lisboa establece que:

La denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.

En el Artículo 2.2) del mencionado Arreglo se define el “país de origen” como:

Aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad. (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, 1958)

En virtud de lo anteriormente expuesto y de acuerdo a lo que indica el Arreglo de Lisboa donde nace formalmente, se puede decir que las características esenciales del producto designado por una Denominación de Origen están indisolublemente ligadas a su lugar de origen.

Cabe destacar que en la página web del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, al definir a la Denominación de Origen, hace referencia a la definición legal prevista en el Arreglo de Lisboa, sin embargo en el país, se materializó *la protección de rubros emblemáticos que lograron demostrar técnicamente ese vínculo firme con su territorio*, pero en virtud de lo dispuesto en la Decisión 486, ya que para el período de su declaratoria Venezuela formaba parte de la Comunidad Andina y en virtud de ello actualmente existen tres DOC: *Cacao de Chuao*, *Cocuy Pecayero* y *el Ron de Venezuela*.

Un ejemplo emblemático de Denominación de Origen es el queso Roquefort, reconocido como uno de los tesoros culinarios de Francia desde el año 9125. Su origen se vincula a una leyenda popular que relata como un pastor, distraído por el encanto de una joven, dejó olvidado su pan y queso en una cueva. Al regresar tiempo después, encontró el queso cubierto por un moho azul, resultado de las condiciones climáticas particulares del lugar. Este hongo natural le confirió el sabor distintivo que hoy caracteriza al producto. La protección de su Denominación de Origen exige condiciones específicas: el queso debe elaborarse con leche de ovejas de raza Lacaune, y su proceso de maduración debe realizarse en las cuevas de Roquefort-sur-Soulzon, localidad que da nombre al producto. Estas exigencias aseguran su autenticidad, reputación y vínculo territorial (Pulido, 2016).

Este fenómeno despertó un creciente interés por parte de los Estados en proteger aquellos productos cuya existencia dependía directamente de factores naturales como el suelo, el clima y la humedad. En este contexto, sectores como el vinícola y el del aceite en Europa adoptaron esta lógica de protección, impulsados por el prestigio que comenzaron a adquirir sus productos. Sin embargo, el reconocimiento llevó también a la proliferación de imitaciones y prácticas fraudulentas que intentaban aprovecharse de nombres con garantía de calidad, especialmente durante épocas en que la producción se veía afectada por factores como el cambio climático.

Para hacer frente a estas amenazas, Francia promulgó la primera ley destinada a combatir el fraude en productos alimenticios, estableciendo los primeros límites legales para el uso de denominaciones de origen. Fue así como ciertos productos

como el Champan (1908), el Coñac y el Burdeos (1910) recibieron reconocimiento oficial, legitimando su denominación exclusiva en función de su procedencia. (Pulido, 2016).

Indiscutiblemente que para que un producto pueda ser designado mediante una Denominación de Origen las características del espacio geográfico con sus factores naturales y humanos, son de vital importancia y la producción siempre tiene que ser en la zona geográfica definida, dicho de otro modo, todo el proceso debe ser realizado en un mismo lugar incluyendo el factor humano y calidad del ambiente, solo así puede obtener una calidad distinta de otros productos similares. Este control de la cadena de valor demuestra que la DO opera como un mecanismo de diferenciación comercial y protección jurídica, por un lado, resguarda a los productores locales contra la competencia desleal, por el otro lado le garantiza al consumidor que el reconocimiento otorgado por el estado corresponde a un origen auténtico y verificable.

La relevancia de estas declaraciones oficiales radica en que las denominaciones de origen trascienden la simple función de un signo distintivo, convirtiéndose en catalizadores de desarrollo y rentabilidad comercial. Al respecto, Astudillo Gómez (2017) resalta que esta figura legal faculta el uso exclusivo de nombres geográficos para identificar bienes que poseen una calidad controlada y determinada por la conjunción de factores naturales y humanos, constituyendo un incentivo económico fundamental que históricamente impulsó la robustez de las industrias alimentarias y vitivinícolas en Europa (p. 17).

Cuando se investiga sobre las Denominaciones de Origen, se puede observar que están conectadas con las Indicaciones Geográficas Protegidas, ya que ambas persiguen la misma meta o resultado el cual es defender el valor de un producto por el lugar de donde provienen. La gran diferencia entre ambas está en el nivel de la exigencia ya que en las DO es mucho más estricta, porque obliga a que todo el proceso desde la materia hasta el empaque final dependa del clima, el suelo y las costumbres de una zona específica. Por otra parte, las IGP son un poco más flexible en el contexto, motivado a que se enfoca en el medio de producción se haga en la región,

a tal efecto las dos figuras funcionan como un escudo que protege a los productores locales de las copias falsas del mercado, asegurando al consumidor que están comprando un producto auténtico cuya calidad se debe al lugar de origen.

En un sentido analítico y complementario a las disposiciones convencionales, la Denominación de Origen (DO) se instituye como un derecho de propiedad industrial de naturaleza colectiva que individualiza a un producto cuya identidad resulta indisoluble de su medio geográfico. Ello implica que tanto los factores naturales endógenos tales como las particularidades climáticas, de suelo y orográficas como los factores humanos expresados a través de técnicas de producción compartidos por una comunidad específica configuran una sinergia determinante que dota al bien de cualidades, reputación y características exclusivas, imposibles de reproducir o replicar fuera de sus linderos delimitados.

Sentadas las bases de esta institución, es menester delimitar su naturaleza jurídica frente a las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP). Al respecto, Bogedas Iberian (2025) señala que si bien ambas figuras jurídicas comparten la finalidad de salvaguardar el origen y la reputación, su diferencia fundamental radica en la intensidad y el grado del vínculo con el territorio. En las Indicaciones Geográficas Protegidas basta con que una sola de las etapas del proceso productivo (sea la producción, la transformación o la elaboración) se verifique en el área delimitada, admitiéndose que las materias primas provengan de zonas distintas. Por el contrario, en la Denominación de Origen la totalidad del ciclo productivo debe realizarse de manera exclusiva dentro de la demarcación geográfica autorizada. Asimismo, la citada fuente destaca que las Denominaciones de Origen Calificadas (DOC) representan una etapa de mayor exigencia cualitativa, caracterizada por la prohibición de coexistencia territorial con productos de calidades inferiores y la obligatoriedad de que el producto sea embotellado o comercializado de origen, garantizando un umbral de excelencia superior.

Bajo la perspectiva analítica de esta investigación, se colige que la transición de una denominación simple hacia una categoría Calificada (DOC) no constituye un mero

automatismo administrativo, sino una evolución fáctica y jurídica del sector productivo. Por lo tanto, este estudio sostiene que el elemento medular que viabiliza dicha rigurosidad y garantiza la trazabilidad absoluta del producto es la existencia de un ente de tutela técnica. En consecuencia, el establecimiento de estas exigencias de control superior justifica plenamente la naturaleza jurídica de los Consejos Reguladores como órganos de co-gestión indispensables, provistos de facultades normativas y fiscalizadoras capaces de blindar la reputación del signo frente a las asimetrías del mercado.

2.6.- El Consejo Regulador

2.6.1.- Definición

La noción del Consejo Regulador ha sido objeto de reflexión en diversos ámbitos académicos, donde se le reconoce como una institución clave para la ordenación, verificación y protección de productos vinculados a la calidad diferenciada. En este contexto Sabaté Vidal J. (2007), establece que:

Los Consejos Reguladores nacen, con carácter general pero sin una naturaleza jurídica definida, con el Estatuto del vino del año 1932, una norma que surge con ambiciosos objetivos durante los primeros años de la breve Segunda República Española, y que curiosamente pervive durante la dictadura franquista, seguramente debido a su falta de aplicación o a su aplicación sesgada en el marco de una economía depauperada y autarquista, hasta que en las postrimerías del régimen es promulgada la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto del Vino, de la Viña y de los Alcoholes. (p. 03).

En el contexto español, los Consejos Reguladores surgieron de forma general en el año 1932 con el Estatuto del Vino, aunque sin una naturaleza jurídica definida, lo que evidenció una débil estructura institucional que se mantuvo durante décadas, incluso bajo el régimen franquista. Fue con la promulgación de la Ley 25/1970, que se aprobó

el Estatuto del Vino, de la Viña y de los Alcoholes, cuando esta figura comenzó a formalizarse normativamente.

Para tener una definición de un Consejo Regulador se puede traer a colación lo previsto en la Ley de España 6/2015, de 12 de mayo, de denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de ámbito territorial supraautonómico en cuyo artículo 15 se establecer que:

Artículo 15. La gestión de una o varias DOP o IGP podrá ser realizada por una entidad de gestión denominada Consejo Regulador, en el que estarán representados los operadores inscritos en los registros de la DOP o IGP correspondiente y que deberá disponer de la previa autorización del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en los términos previstos reglamentariamente. Dicha entidad de gestión cumplirá, al menos, las siguientes condiciones:

- a) Tener personalidad jurídica propia.*
- b) Contar con un órgano de gobierno, donde estén representados de manera paritaria todos los intereses económicos y sectoriales que participan de manera significativa en la obtención del producto protegido.*
- c) Contar con los medios necesarios para poder desarrollar sus funciones.”*

Esta disposición legal refleja la institucionalidad rigurosa de los Consejos Reguladores como entes claves en la gestión de Denominaciones de Origen Protegidas e Indicaciones Geográficas Protegidas, y que exige que estas tengan personalidad jurídica, representación paritaria y capacidad operativa, se garantiza que estos organismos no solo actúen con legitimidad, sino también con eficacia y equidad. Esta norma evidencia como la protección de calidad y origen requiere de estructuras organizativas y solidad, capaces de articular los intereses colectivos en el entorno al patrimonio agroalimentario.

La gran mayoría de Consejos Reguladores se han configurado como corporaciones de Derecho Público, Javier Guillen Carrau en gran número de casos por prescripción legal, funcionando bajo el amparo o la autoridad de la Administración bajo cuyo amparo se creaban y dependiendo financiera mente con carácter casi exclusivo de las subvenciones públicas para hacer frente a sus gastos de funcionamiento, salvo en materia de certificación.

Desde una perspectiva analítica y doctrinaria, el Consejo Regulador no puede ser reducido a un mero apéndice administrativo ni a una simple ficción legal o corporativa; por el contrario, se erige como una auténtica unidad orgánica y un ente de personificación del fin social durable que justifica su existencia: la gobernanza, tutela y defensa del patrimonio inmaterial agroalimentario. Si bien la experiencia comparada descrita por Guillén Carrau (2013) evidencia un arraigo histórico hacia las Corporaciones de Derecho Público bajo el amparo y financiamiento estatal, la realidad jurídica venezolana actual exige deslastrarse de ese tutelaje rígido. Ante las barreras fácticas para el registro de asociaciones civiles ordinarias, se sostiene que el Consejo Regulador constituye un sujeto de derecho especial dotado de individualidad propia, cuya personalidad jurídica emana y se convalida directamente a través del acto administrativo de investidura y fe pública que otorga el Registro de la Propiedad Industrial del SAPI al declarar la Indicación Geográfica Protegida (IGP) y publicar sus estatutos en el Boletín oficial. De este modo, la institución se consolida como el eje institucional autónomo, con capacidad procesal plena y legitimidad para salvaguardar la calidad diferenciada y la oponibilidad *erga omnes* del signo distintivo colectivo

2.6.2.- La Forma Jurídica del Consejo Regulador.

De acuerdo con el artículo 15 del Código Civil venezolano las personas pueden ser naturales o jurídicas, en cuanto a las primeras de ellas son “todos los individuos de la especie humana” (artículo 16), ahora bien, en relación con las segundas, dicho código establece en el artículo 19 que:

Artículo 19.- Son personas jurídicas y, por lo tanto, capaces de obligaciones y derechos:

1º La Nación y las Entidades políticas que la componen;

2º Las iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público;

3º Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado. La personalidad la adquirirán con la protocolización de su acta constitutiva en la Oficina Subalterna de Registro del Departamento o Distrito en que hayan sido creadas, donde se archivará un ejemplar auténtico de sus Estatutos.

El acta constitutiva expresará: el nombre, domicilio, objeto de la asociación, corporación y fundación, y la forma en que será administrada y dirigida.

Se protocolizará igualmente, dentro del término de quince (15) días, cualquier cambio en sus Estatutos.

Las fundaciones pueden establecerse también por testamento, caso en el cual se considerarán con existencia jurídica desde el otorgamiento de este acto, siempre que después de la apertura de la sucesión se cumpla con el requisito de la respectiva protocolización.

Las sociedades civiles y las mercantiles se rigen por las disposiciones legales que les conciernen. [subrayado nuestro]

De acuerdo con el artículo previamente transcrito y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 16 del mencionado código sustantivo, se evidencia que la persona jurídica es distinta de la persona natural y es una ficción legal creada por el ordenamiento jurídico, mediante la cual un ente pueda ser sujeto de derechos y obligaciones.

A tenor de lo anterior puede afirmarse que, la persona jurídica es un ente distinto del individuo, que, al no tener humanidad, la ley le confiere la facultad de actuar en el ámbito jurídico al otorgarles personalidad jurídica y que de acuerdo con De Ruggiero se les define como “toda unidad orgánica resultante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes a los que, para la consecución de un fin social durable y permanente, es reconocida por el Estado una capacidad de derechos patrimoniales” (1929, p.433).

La ley tanto a las personas físicas como a las jurídicas, les reconoce personalidad jurídica, solo que en el caso de los individuos la obtienen al momento de

nacer, mientras que, los entes (personas jurídicas) la adquieren al constituirse legalmente y que de acuerdo con ordinal 3 del artículo 19 del código civil, *Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado* requieren la protocolización de su acta constitutiva ante la oficina subalterna del registro respectivo.

Desde una perspectiva doctrinal y normativa, el modelo asociativo se presenta como una alternativa viable para la configuración jurídica de los Consejos Reguladores. Tal como lo expone Javier Guillen Carrau (2013), la asociación se caracteriza por su finalidad ideal o extraeconómica y por una estructura organizativa más ligera, lo que la hace atractiva para la gestión de signos distintivos de calidad. Este modelo, además, se ajusta a las exigencias de funcionamiento democrático establecidas en el artículo 2.5 de la La Ley Orgánica 1/2002 establece el marco legal para el derecho de asociación en España, que exige la participación activa de los asociados en los órganos de gobierno, la renovación periódica de sus dirigentes y la aplicación del principio mayoritario.

Desde el punto de vista metodológico y normativo, adoptar la figura de asociación como figura jurídica requeriría una modificación del marco regulatorio vigente, permitiendo el reconocimiento oficial de estas entidades como órganos de gestión con capacidad para ejercer funciones específicas vinculadas al control, promoción y defensa de las Denominaciones de Origen y las Indicaciones Geográficas Protegidas. Esta fórmula también podría favorecer la adscripción voluntaria de productores mediante estatutos ajustados al principio de finalidad no lucrativa, y facilitaría la autogestión presupuestaria con ingresos provenientes de cuotas, donaciones y actividades económicas compatibles con sus fines.

Sin lugar a duda, el Consejo Regulador como ente de gestión de las IGP declaradas por el SAPI, pueden ser percibidas en el contexto venezolano como unidades asociativas irregulares, al carecer de personalidad jurídica, y dado que en el país la Ley de Control, Regularización, Actuación y Financiamiento de las Organizaciones No Gubernamentales y Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, publicada en la Gaceta Oficial N.º 6.855 Extraordinario del 15 de noviembre de 2024, ha generado una serie de impedimentos para la protocolización de Asociaciones

Civiles, alternativa que posibilitaría que el mencionado ente de gestión se constituya en persona jurídica y por consiguiente adquiera la respectiva personalidad que le permitiría ser sujeto de derechos y obligaciones, además de poder ejercer las respectivas acciones inherentes a la defensa del signo distintivo.

Ahora bien, de acuerdo a la LPI, *“Todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo de una oficina que se denominará Registro de la Propiedad Industrial”* (artículo 37) y que *“los actos y documentos que autorice el Registrador en el ejercicio de sus atribuciones, merecen fe pública”* (artículo 39), en tal sentido en virtud de lo dispuesto por los dispositivos normativos, el Registro de la Propiedad Industrial (RPI) del SAPI tiene por efecto de la norma la facultad de dar seguridad jurídica a actos privados inherentes a la propiedad industrial, con lo cual al ser declarada una IGP, su ente de gestión, es decir el Consejo Regulador, puede estar debidamente registrado ante dicho Registro, ya que al ser una unidad orgánica resultante de una colectividad de productores debidamente organizados que tiene un fin determinado, que al momento previo a la declaratoria son personas jurídicas a la espera de adquirir personalidad jurídica, una vez constituidos y cuyo texto de funcionamiento forma parte de la Resolución Administrativa de la Declaratoria de IGP la cual es publicada en el BPI, el Estado les estaría reconociendo capacidad jurídica, por lo que su personalidad jurídica radica, por tanto, en la personificación del fin, el cual es la gestión de dicho bien inmaterial.

3.- Bases Legales:

3.1.- Normativa Internacional suscrito por Venezuela

Se expone el marco jurídico internacional que regula las Indicaciones Geográficas Protegidas, el cual se fundamenta en instrumentos multilaterales que reconocen el vínculo entre calidad, reputación y origen geográfico. Es de destacar que, de conformidad con el hilo constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, la incorporación de estos instrumentos al derecho interno de la Nación responde a un procedimiento complejo de doble aprobación soberana. Este proceso se perfecciona, en primer término, mediante la sanción de una Ley Aprobatoria por parte del Poder

Legislativo Nacional y, en segundo término, a través de la posterior ratificación del Ejecutivo Nacional mediante su respectiva publicación en la Gaceta Oficial, adquiriendo a partir de ese momento plena fuerza ejecutoria y carácter vinculante en el territorio de la República.

3.1.1.- Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio.

En el año de 1994 fue publicada la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.829, contentiva de la Ley de Aprobación del Acuerdo Por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio, el cual incluye en su Anexo 1C el Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio de 15 de abril de 1994, que entró en vigor el 1º de enero de 1995, y otros instrumentos jurídicos pertinentes, cuyo artículo 22 se establece:

Artículo 22: Protección de las indicaciones geográficas

1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Acuerdo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación, u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. En relación con las indicaciones geográficas, los Miembros arbitrarán los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir: a) la utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10bis del Convenio de París (1967).

3. Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de

comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen. 13 4. La protección prevista en los párrafos 1, 2 y 3 será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio”

El análisis de este artículo demuestra que la protección internacional va más allá de la simple coincidencia de nombres. El texto legal prevé el supuesto de las indicaciones geográficas homónimas; es decir, aquellos casos donde dos regiones o localidades distintas en el mundo comparten exactamente el mismo nombre técnico o literal. Al respecto, la norma determina que el uso de un nombre geográfico real pasa a ser ilegal si se utiliza de forma maliciosa para confundir al consumidor.

Por lo tanto, no basta con demostrar que el nombre del lugar es geográficamente verdadero; es indispensable que su uso no genere un engaño en el mercado. Lo que persigue el Acuerdo es prohibir el aprovechamiento indebido de la reputación ajena, garantizando tanto el derecho de los consumidores a recibir información transparente, como la leal competencia entre los productores que han consolidado la fama y calidad de sus productos debido a su origen.

Cabe destacar que en el ordenamiento jurídico venezolano, este tratado internacional no solo posee plena vigencia en virtud de su ratificación legislativa, sino que su aplicación directa y preferente ha sido expresamente reivindicada en las praxis administrativa contemporánea del Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI), sirviendo como marco supletorio ante los vacíos técnicos de la legislación interna y por consiguiente, para comprender la fundamentación jurídica de las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP) y delimitar los elementos sobre los cuales recae su examen los cuales son: la calidad, reputación u otra característica del producto que sea fundamentalmente, imputable a su origen geográfico.

2.2. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, del 20 de marzo de 1883.

En el ámbito del derecho internacional, resulta indispensable examinar las disposiciones del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, instrumento que constituye el pilar histórico y normativo fundamental para la tutela de los activos intangibles escala global, cuyo artículo 1,2 establece:

Artículo 1, 2) La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

Del análisis jurídico del artículo previamente expuesto se evidencia los bienes inmateriales que conforman a la propiedad industrial, entre los cuales se encuentran las denominaciones de origen, protegiendo así de manera directa el origen geográfico.

Cabe destacar que el bloque normativo del Convenio de París configura el estándar mínimo internacional para la represión de la competencia desleal y la protección de los derechos de Propiedad Industrial, proveyendo así el fundamento jurídico internacional indispensable para la actuación defensiva de los consejos reguladores en el marco de las IGP

3. Normativa Nacional

En esta sección, se presenta el marco legal venezolano aplicable a las Indicaciones Geográficas Protegidas, esta normativa reconoce el origen geográfico como elemento diferenciador de calidad y reputación en determinados productos, estableciendo mecanismos de inscripción y protección que permiten su defensa antes las prácticas desleales.

3.1-Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La Propiedad Intelectual en Venezuela tiene reconocimiento constitucional en el artículo 98 de texto legal el cual establece que:

Artículo 98. La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

Al revisar la redacción de este artículo, queda claro que el constituyente asumió como un cometido del Estado el reconocimiento y la protección de la Propiedad Intelectual. Sin embargo, mientras que el objeto de protección del derecho de autor es preciso, el legislador no fue del todo acertado con los términos empleados para la Propiedad Industrial, incurriendo en imprecisiones que confunden figuras distintas.

Por un lado, la norma señala que el Estado protegerá las “patentes”, lo cual es un error conceptual. La Propiedad Intelectual no protege la patente en sí, ya que esta es simplemente el título o documento administrativo que otorga el Estado para certificar una invención. Además, usar el término de forma tan genérica genera una confusión evidente con el derecho público y fiscal, donde una “patente” tiene otra naturaleza totalmente distinta, operando como un permiso o licencia tributaria (como ocurre, por ejemplo, con las patentes de licores o de actividades económicas).

Por otro lado, al mencionar la protección de las “denominaciones”, el texto constitucional deja un vacío de interpretación. No aclara si se refiere a las denominaciones comerciales contempladas tradicionalmente en la Ley de Propiedad Industrial, o si pretendía abarcar a las Denominaciones de Origen, las cuales ni siquiera aparecen mencionadas en dicha ley. Para los efectos de este trabajo, esta falta de claridad es clave, pues demuestra que los signos distintivos con base geográfica no

tienen un asidero constitucional explícito, obligando a buscar su defensa en los tratados internacionales.

3.2- Ley de Propiedad Industrial.

La Ley de Propiedad Industrial de 1955 en Venezuela no contiene una regulación específica sobre las Indicaciones Geográficas (IG) en sí mismas y la ausencia de una regulación interna se ha percibido como una deficiencia que dificulta la protección de productos cuya calidad se reputa a su origen geográfico.

Aun cuando existe tal deficiencia, la Ley de Propiedad Industrial de 1955 sí establece principios generales que pueden ser aplicados a las Indicaciones Geográficas Protegidas, como la protección de marcas y la prohibición de la competencia desleal. Por ejemplo, el artículo 1 de la ley protege los derechos de los productores y fabricantes sobre las frases o signos especiales que adopten para distinguir sus productos de los similares. Esta disposición podría ser utilizada para proteger una marca que indique el origen geográfico de un producto en concordancia con la definición legal de signo distintivo prevista en el artículo 27 de la mencionada ley, el cual dispone que cualquier frase, combinación de palabras, leyenda o signo utilizado por un fabricante o comerciante con el propósito de llamar la atención del público sobre sus productos o empresa, constituye una marca comercial destinada a la propaganda. Asimismo, esta norma aclara que tales expresiones o elementos gráficos no pueden registrarse de forma independiente, sino que deben estar vinculados a una marca principal ya registrada por el solicitante, quedando su vigencia sujeta a la vida legal de dicha marca.

3.3- Avisos Oficiales del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual.

En concordancia con lo establecido en la LPI, se incorporan los Avisos Oficiales emitidos por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, que son comunicados públicos cuyos pronunciamientos constituyen instrumentos complementarios de aplicación administrativa, mediante los cuales se informan lapsos, trámites y actuaciones del mencionado ente que sirven para guiar a usuarios sobre la actividad del SAPI.

A los efectos del presente trabajo de investigación, es necesario traer a colación dos Avisos Oficiales que guardan estrecha relación con las Indicaciones Geográficas Protegidas, los cuales son:

1.- Aviso Oficial N° DG09-2020, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 604 de fecha 23 de noviembre del año 2020, Tomo I, pp. XII-XIII, mediante el cual se hizo del conocimiento de los usuarios y del público en general que:

A partir del 1 de octubre de 2020, se estarán aplicando de forma directa las normas sustantivas y adjetivas para la abstención y defensa de los derechos que sean más favorables a los administrados, contenidos en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, el cual constituye el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech, por el cual estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC), cuya Ley Aprobatoria esta publicada en la Gaceta Oficial N° 4.829 Extraordinario del 29 de diciembre de 1994, por lo que los interesados podrán invocar dichas disposiciones en las solicitudes formuladas ante este Servicio Autónomo, así como las de otros acuerdos internacionales sobre la materia a los que remita el ADPIC y que igualmente hayan sido incorporados al orden interno mediante la correspondiente ley aprobatoria

Es en virtud de lo establecido en el precitado Aviso Oficial que el ADPIC se ha venido aplicando hasta la fecha de manera directa, y dado que dicho acuerdo en su texto normativo contempla las IGP, estas han podido ser procesadas por el SAPI.

2.- Aviso Oficial N° SAPI-RPI-AO19, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N°605 de fecha 23 de diciembre del año 2020, Tomo I, pp. V-IX, es de acuerdo a este comunicado público que el SAPI recibe y procesa las solicitudes de “*Declaratoria de Protección de indicaciones Geográficas para identificar productos como originarios del territorio venezolano o de una región o localidad de nuestro país, cuando determinada calidad reputación, u otra característica de los mismo sean imputables fundamentalmente a sus orígenes geográficos*”(p.1) y en virtud de que el ADPIC no establece procedimiento para su “registro”, el mismo Aviso establece que la peticiones de IGP serán analizadas “*siguiendo el procedimiento establecido para las solicitudes*

de marcas comerciales previsto, en la Ley de Propiedad Industrial y en su defecto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos” (p.3).

3.4 Ley de Registros y Notarías.

La ley de Registros y Notarías (2021), como parte del fundamento jurídico aplicable, tiene como objeto *“regular la organización, el funcionamiento, la administración y competencia de los Registros Principales, Registros Públicos, Mercantiles y de las Notarías Públicas”* (Ley de Registros y Notarias, Artículo1). Ahora bien, en virtud de que el Registro de la Propiedad Industrial, es una unidad de Registro donde se registra todo lo relativo a los bienes inmateriales de la propiedad industrial, y a fin de garantizar el fiel cumplimiento de los servicios que presta deberá regirse por los principios registrales previstos en ella: rogación, especialidad, publicidad, legalidad y consecutividad, los cuales resultan esenciales para la adecuada institucionalización de los mecanismos de reconocimiento formal de protección, y que será objeto de análisis en el capítulo V.

CAPÍTULO IV.- MARCO METODOLÓGICO

Para estructurar adecuadamente el enfoque investigativo, resulta necesario delimitar la metodología que orienta el desarrollo del presente trabajo. En tal sentido, se precisa establecer el tipo de investigación, las técnicas empleadas para la recolección y análisis de la información, así como el marco lógico que guía el estudio. A continuación, se presenta la definición metodológica según lo planteado Garrido C. (2002), a fin de fundamentar conceptualmente el diseño elegido, en tal sentido es importante comprender que el término metodología “hace referencia al modo en que enfocamos los problemas y buscamos las respuestas, a la manera de realizar la investigación. Nuestros supuestos teóricos y perspectivas, y nuestros propósitos, nos llevan a seleccionar una u otra metodología” (p.15).

1.-Línea de Investigación:

La presente investigación se inscribió en la línea de estudio correspondiente a los signos distintivos, con énfasis a los ligados al origen geográfico. Desde esta perspectiva, se abordó el análisis jurídico de las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP) y del papel de los Consejos Reguladores como entes garantes de la trazabilidad, autenticidad y cumplimiento normativo de los productos protegidos. En el marco de dicha interrelación, se valoró la tradición legal como componente sustantivo para la consolidación de estándares registrales y administrativos, esenciales en la defensa de los derechos colectivos vinculados al origen. Esta línea de investigación permite proyectar soluciones normativas orientadas a institucionalizar figuras técnicas bajo principios registrales, aportando al fortalecimiento del sistema venezolano de protección de activos intangibles de carácter territorial.

2.-Tipo de la Investigación

El presente estudio se configura bajo una modalidad de investigación proyectiva y documental. Es proyectiva puesto que se enfoca en el diseño de propuestas o modelos capaces de generar soluciones a necesidades concretas dentro de un contexto social u organizacional, partiendo de un análisis situacional previo y aplicando el método científico en su fase diagnóstica y propositiva (Hurtado de Barrera, 2012).

Asimismo, asume un carácter documental al sustentarse en la revisión, análisis e interpretación de fuentes bibliográficas y normativas vigentes que fundamentan teóricamente la propuesta jurídica.

Mediante la presente investigación analiza las Indicaciones Geográficas Protegidas como signos distintivos de productos cuya calidad se reputan al lugar geográfico de donde provienen y los principios registrales para establecer lineamientos que permita la correcta inscripción de los Consejos Reguladores ante el SAPI

3.-Diseño de la Investigación

La presente investigación se enmarca dentro del enfoque cualitativo, el cual, de acuerdo con Taylor y Bogdan (1987), “produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable” (p. 20). Para dar cumplimiento a esta perspectiva metodológica, el presente TEG se orienta a analizar los principios jurídicos, las normativas y la tradición legal de los Consejos Reguladores en el ámbito de las indicaciones geográficas protegidas.

4.-Técnica y Herramientas de Recolección de Datos

La técnica principal utilizada fue el análisis documental jurídico, aplicado sobre fuentes normativas, doctrinarias y administrativas vinculadas a la Propiedad Industrial y al Derecho Registral, con el objetivo de sustentar los lineamientos propuestos para la formalización del Consejo Regulador ante el Servicio Autónomo de la Propiedad

Intelectual (SAPI). Esta técnica permitió identificar los principios registrales aplicables, los vacíos normativos existentes y las posibilidades de diseño institucional conforme a estándares nacionales e internacionales.

Dentro de las herramientas aplicadas, se empleó una revisión sistemática de documentos administrativos y registrales, incluyendo resoluciones del SAPI, avisos oficiales, leyes orgánicas, reglamentos técnicos y protocolos de inscripción.

Se examinaron los procedimientos de inscripción vigentes en el sistema registral venezolano, particularmente en materia de signos distintivos y asociaciones civiles, con énfasis en la Ley de Propiedad Industrial (1955) y la Ley de Registro y Notarías (2021).

Además, se incorporó una revisión doctrinaria especializada, mediante la consulta de estudios académicos, trabajos de grado y artículos jurídicos nacionales e internacionales, que abordan la estructura, funciones y tradición legal de los Consejos Reguladores en el contexto de las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP). Esta herramienta permitió valorar experiencias comparadas, extraer buenas prácticas registrales, y justificar técnicamente la propuesta proyectiva de este estudio.

Finalmente, se aplicó una estrategia de derecho comparado, contrastando el marco normativo venezolano con legislaciones extranjeras como la española, mexicana y peruana, a fin de identificar criterios replicables en el diseño de un registro técnico especializado. Esta triangulación metodológica facilitó la construcción argumentativa del modelo registral propuesto en el Capítulo V, garantizando solidez jurídica, viabilidad institucional y coherencia con el contexto nacional.

5.-Presentación y Análisis de Resultados.

Los resultados obtenidos se presentaron bajo un enfoque interpretativo, estructurado en función de los objetivos específicos y del problema jurídico previamente planteado. El análisis documental permitió identificar la carencia de un procedimiento normativo específico que regule la inscripción formal de los Consejos Reguladores ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). A partir de

la sistematización de fuentes jurídicas nacionales (Ley de Propiedad Industrial, Ley de Registro y Notarías, Avisos Oficiales del SAPI) y referencias internacionales (ADPIC, CUP, doctrina de la OMPI y ASIPI), se establecieron las bases técnicas para la construcción de la propuesta.

El procesamiento de la información se realizó mediante una lectura analítica de los textos doctrinarios, trabajos académicos y marcos normativos vinculados a los principios registrales, especialmente aquellos que sostienen la institucionalidad y la trazabilidad documental de los órganos técnicos en materia de propiedad intelectual. Esta sistematización permitió determinar los elementos jurídicos y operativos necesarios para la conformación del registro especial, así como los libros obligatorios que lo integrarían.

El análisis se consolidó en el Capítulo V, mediante el diseño de un modelo técnico registral que articula principios jurídicos, funciones administrativas y estructuras documentales aplicables al Consejo Regulador. La propuesta responde directamente a las debilidades detectadas en el sistema venezolano de gestión de las IGP y ofrece una solución normativa clara, viable y adaptada a los estándares internacionales, junto con los instrumentos conceptuales que sustentan el desarrollo proyectivo del estudio.

CAPITULO IV: DERECHO REGISTRAL

1. Derecho Registral

En Venezuela, el Derecho Registral constituye una de las bases sólidas para la inscripción de actos administrativos y la generación de fe pública. Tal como lo señala Gonzales Barrón (2016), el registro no constituye un modo adquisitivo de dominio *per se*, sino que surge con la finalidad de simplificar la prueba de los derechos, funcionando como una regla que otorga certeza y protección frente a terceros.

Bajo esta perspectiva, se sostiene que el Derecho Registral en el ordenamiento jurídico venezolano cumple una función dual. Por un lado, garantiza la seguridad jurídica al dotar de oponibilidad a los actos inscritos; y por otro, dinamiza el tráfico civil y mercantil e intelectual al minimizar los riesgos de cargas ocultas o infracciones sobre bienes inmateriales. En consecuencia, esta disciplina trasciende la mera técnica de archivo para erigirse como un pilar de transparencia administrativa. Al asegurar que los actos jurídicos sean documentados en registros públicos accesibles, no solo se genera confianza en los operadores jurídicos, sino que se materializa un mecanismo de control institucional que preserva la legalidad y la continuidad administrativa, valores esenciales para el fortalecimiento del Estado de Derecho

2. Características del Derecho Registral

Para comprender la operatividad del Derecho Registral como mecanismo de publicidad y seguridad, resulta imperativo identificar las notas que configuran su identidad doctrinaria. De acuerdo con el análisis académico de la Universidad de Margarita (Unimar, s.f.), esta disciplina se distingue por las siguientes características:

2.1.- Naturaleza de orden público: Se establece que las normas registrales, al regular la seguridad jurídica y la fe pública, no dependen de la autonomía de la voluntad de los particulares, sino que responden al interés general del Estado para garantizar la estabilidad del tráfico jurídico.

2.2. Función reguladora de la publicidad: La esencia de la disciplina reside en la divulgación de situaciones jurídicas. Esta publicidad trasciende lo informativo, generando efectos de tutela para el titular y certeza para el adquirente.

2.3. Carácter legitimador: El sistema impone la credibilidad de lo inscrito a través de formas solemnes, lo cual permite acreditar la existencia y legalidad de los títulos, estableciendo una presunción de verdad sobre el contenido de los asientos registrales.

2.4. Efecto protector: Se ampara la confianza en la apariencia registral, lo que implica que el contenido del registro prevalece frente a realidades jurídicas no inscritas, protegiendo así al tercero de buena fe.

2.5. Autonomía funcional: A diferencia de las posturas que subordinan esta materia al Derecho Civil, se sostiene que el Derecho Registral posee sustantividad propia. Esta se manifiesta en principios rectores específicos como prioridad, tracto sucesivo y legalidad y en una técnica jurídica especializada que lo dota de independencia operativa.

Como colofón de la caracterización precedente, se puede concluir que el Derecho Registral no constituye un simple apéndice administrativo, sino un sistema normativo con fines propios. La relevancia de su rol en la legitimación y protección de derechos lo convierte en un pilar indispensable para la transparencia en el tráfico jurídico contemporáneo; al asegurar que los actos inscritos gocen de una presunción de exactitud, se fortalece la institucionalidad del Estado y se minimiza la litigiosidad derivada de la incertidumbre jurídica.

3. Principios Registrales.

3.1 Perspectiva Doctrinal General

Desde una visión macrojurídica, los principios registrales son definidos como las directrices o líneas fundamentales que sirven de base al sistema y que orientan la función del Estado en la protección de los derechos. Según Gonzales Barrón (2016), estos principios no constituyen meras reglas técnicas, sino que se configuran como

"requisitos para una inscripción correcta y regular" (p. 152), cuya función primordial es dotar de certeza y fe pública a la titularidad de bienes y derechos.

En la doctrina, estos postulados permiten resolver conflictos de doble titularidad y aseguran que el registro no sea un simple archivo pasivo, sino un sistema legitimador. La relevancia de este análisis para la presente investigación reside en que la eficacia de cualquier acto administrativo incluyendo los registros de propiedad industrial y figuras afines ante el SAPI depende del estricto cumplimiento de estas máximas universales.

3.2. Sustento Legal en el Ordenamiento Venezolano

A diferencia de otros sistemas donde los principios poseen un carácter estrictamente doctrinario, en Venezuela estos han sido positivados, adquiriendo fuerza de ley.

La Ley de Registro Público y del Notariado (LRPN), cuya vigencia data del año 2021, consagra en sus artículos 4 al 9, los principios registrales que conforman un marco imperativo para todos los funcionarios y usuarios. La fundamentación en esta norma responde a que constituye el marco adjetivo que regula la oponibilidad de los actos jurídicos frente a terceros en el país y a continuación, se analizan los principios que rigen la actividad registral venezolana bajo la estructura legal vigente:

3.2.1. Principio de Rogación: Este principio establece que la actividad registral se inicia exclusivamente a instancia de parte interesada, excluyendo la actuación de oficio por parte del registrador. Según el artículo 4 de la LRPN, la inscripción de actos o documentos depende de la solicitud expresa de quienes ostenten un interés legítimo. En consecuencia, el registrador ejerce una función de verificación, pero su intervención está supeditada a la promoción del acto por los administrados, sin embargo, el procedimiento registral *“deberá se impulsado de oficio hasta su conclusión, siempre que [el documento] haya sido debidamente admitido”* (Ley de Registros y Notarias, 2021, Artículo 4).

3.2.2. Principio de Prioridad: Consagrado en el artículo 5 de la LRPN, este principio determina que la prelación de un derecho sobre otro se fija por el orden cronológico de su presentación. Bajo la máxima *prior tempore, potior iure*, se garantiza que la eficacia de los actos inscritos prevalezca frente a títulos posteriores que pretendan afectar el mismo objeto, otorgando una prelación jurídica basada en la fecha y hora exacta del ingreso al registro.

3.2.3. Principio de Especialidad: De acuerdo a este postulado exige la determinación precisa de los elementos que integran el asiento registral. De acuerdo con el artículo 6 de la LRPN, todo acto debe ser individualizado de forma clara, detallando el objeto, los sujetos intervinientes y el derecho constituido. Esta especificidad previene la ambigüedad y asegura que el Registro sea una fuente de información exacta, evitando confusiones sobre la titularidad o las cargas existentes.

3.2.4. Principio de Consecutividad: También conocido como tracto sucesivo, este principio impone que cada asiento registral sea el resultado lógico y cronológico del anterior. El artículo 7 de la LRPN dispone que debe existir una cadena ininterrumpida de inscripciones que refleje la historia jurídica del derecho. Este encadenamiento evita rupturas en la secuencia legal y garantiza que quien constituye un derecho sea el titular que figura previamente en los asientos del registro.

3.2.5. Principio de Legalidad: Constituye la facultad de calificación del registrador, quien debe verificar la validez formal y material de los documentos presentados. El artículo 8 de la LRPN obliga a que solo se inscriban actos que se ajusten a las disposiciones legales vigentes. Este control de legalidad actúa como un filtro institucional que impide el ingreso al sistema de actos nulos o viciados, protegiendo la integridad de la fe pública.

3.2.6. Principio de Publicidad: Fundamentado en el artículo 9 de la LRPN, garantiza que la información contenida en los registros sea accesible a cualquier persona interesada. La publicidad registral otorga efectos *erga omnes* a lo inscrito, lo que implica que el acto es oponible frente a terceros. Esta transparencia permite el conocimiento certero de la situación legal de los bienes y derechos, fortaleciendo la confianza en el tráfico jurídico moderno.

4. Órganos Registrales en Venezuela.

El Derecho Registral se establece como el pilar fundamental para la seguridad jurídica en el Estado venezolano, al permitir que los actos inscritos gocen de una presunción de legalidad ante la colectividad. Al respecto, se sostiene que la esencia de los registros no se limita a la simple guarda de documentos; por el contrario, la naturaleza de los asientos registrales constituye la prueba fehaciente de la existencia y validez de los derechos que en ellos se consignan, fundamentando así la fe pública y la oponibilidad frente a terceros (Aguilar Gorrondona, 2013).

Bajo esta perspectiva, el sistema venezolano presenta una estructura diversificada donde coexisten distintas instituciones según la naturaleza del acto a registrar. Mientras que el tráfico jurídico de bienes y la constitución de sociedades mercantiles recaen sobre el Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley de Registros y del Notariado, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.668 Extraordinario de fecha 16 de diciembre de 2021; los actos que afectan el estado civil de las personas, tales como el nacimiento, matrimonio o defunción, son competencia exclusiva del Registro Civil. Esta última atribución se fundamenta en la Ley Orgánica de Registro Civil (Gaceta Oficial N° 39.264 del 15 de septiembre de 2009), la cual otorga la rectoría en esta materia al Consejo Nacional Electoral (CNE).

Finalmente, dentro de esta arquitectura institucional, la administración y registro de los derechos de propiedad intelectual en el país se rigen por la Ley de Propiedad Industrial, publicada en la Gaceta Oficial N° 24.613 de fecha 10 de diciembre de 1956. Según lo establecido en esta norma, corresponde al Estado la protección y vigilancia de los activos intangibles, competencia que es ejercida actualmente a través del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

En consecuencia, al ser el SAPI el órgano administrativo encargado de dar cumplimiento a lo previsto en la referida Ley de 1956, se posiciona como el ente natural y exclusivo para el registro de las Indicaciones Geográficas Protegidas y de los Consejos Reguladores que las gestionan, diferenciándose así de las esferas de actuación del SAREN y del Registro Civil.

Esta fragmentación institucional refuerza la necesidad de que los Consejos Reguladores de las Indicaciones Geográficas Protegidas encuentren su cauce registral ante el SAPI. Al respecto, Arias (2008) sostiene que la importancia de los principios registrales reside en su capacidad para otorgar orden y fijeza a las situaciones jurídicas (p. 5), permitiendo que estos entes ejerzan la vigilancia y protección de los productos de origen con pleno rigor legal y eficacia institucional.

5. El Registro como Oficina.

El registro como oficina, se pretende definir de acuerdo a Jiménez C y González M. (1988), ellos señalan la siguiente descripción

Bajo este aspecto, el registro de la Propiedad será el lugar donde reposen los libros y donde se hagan constar, mediante extinción de los oportunos asientos y demás operaciones, los hechos, los actos y las situaciones de trascendencia jurídica, que legalmente deban tener acceso Registro. Desde ese punto de vista estamos, pues, ante una acepción del Registro de la Propiedad meramente material, de concertación y localización, que da lugar a las ideas de establecimiento, permanencia, reglamentación, régimen y relación con el público.

Este planteamiento Permite comprender al registro no solo como una instancia legal de inscripción, si no como un centro operativo estructurado, cuya configuración física y funcional responde a la necesidad de organizar, conservar y divulgar información de relevancia jurídica. En consecuencia, al ser concebido como una oficina, el registro se articuló como un espacio de relación directa con los ciudadanos, donde se materializa la función pública de asegurar la certeza y legalidad de los actos que afectan los derechos patrimoniales o personales

6. El Registro como conjunto de Libros

La relevancia de los asientos registrales radica en que constituyen el reflejo documental de los actos jurídicos que acceden al sistema registral. En este sentido, resulta prudente resaltar la importancia de los libros registrales como instrumentos

técnicos fundamentales en la conservación, organización y publicidad de dichos actos, tal como lo señalan Jiménez C. y González (1988):

El Registro de la Propiedad guarda relación con el anterior aspecto de la Oficina Pública, viniendo a entrañar el modo concreto y material en que dicha oficina está organizada. Si el Registro de la Propiedad constituye el instrumento de la publicidad inmobiliaria, es natural, que se lleve algún modo fácilmente manejable, y en el que claramente se pueden recoger todos los asientos, a través del cual aquella tenga clara y franca la realización. (p.170)

6.1. Naturaleza y Eficacia de los Asientos Registrales

Al concebir el registro como un sistema organizado de libros, el análisis debe trasladarse necesariamente hacia la figura del asiento registral, pues este constituye el soporte material donde descansa la fe pública. Sobre este punto, la Universidad Privada Dr. Rafael Bellosó Chacín (URBE, 2021) sostiene que el asiento no debe ser interpretado como una simple anotación de carácter administrativo o marginal; por el contrario, representa la formalización técnica que otorga certeza a los actos jurídicos. Es precisamente esta cualidad la que permite que el contenido del registro sea revestido de una "verdad legal" frente a terceros, dotando al tráfico comercial de una presunción de exactitud que resulta vital en el derecho moderno.

Desde esta óptica, se comprende que la eficacia de un asiento no se agota en su función de archivo o memoria, sino que actúa como un dinamizador de la seguridad jurídica, tanto en su vertiente estática como dinámica. En el contexto venezolano, el asiento adquiere una fuerza probatoria de primer orden: se presume exacto e íntegro bajo la salvaguarda del Estado, y su contenido permanece firme mientras no se declare su invalidez mediante los procedimientos legales establecidos. Para esta investigación, dicha premisa resulta medular; si no existe un asiento registral debidamente diseñado para los Consejos Reguladores ante el SAPI, se produce una ruptura en la cadena de legitimación, dejando a estos entes sin la oponibilidad necesaria para actuar frente a terceros o en el ámbito internacional.

Se puede afirmar, entonces, que el asiento registral es el mecanismo de legitimación por excelencia en la arquitectura jurídica venezolana. Su rol no es meramente informativo, sino constitutivo de una realidad oponible: "formaliza" al sujeto ante el mundo jurídico. Por esta razón, fortalecer el sistema de Propiedad Intelectual en Venezuela requiere necesariamente mejorar la capacidad técnica de sus asientos, de modo que reflejen con precisión la estructura de las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP). Solo a través de una técnica registral depurada se podrá reducir la incertidumbre actual y consolidar la confianza institucional en la gestión de los productos con denominación de origen.

7- El Registro como Servicio Público.

Como lo señala, todoabogacia (2017), sobre el Registro como Servicio Público, lo define de la siguiente manera:

El registro será público, los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del registro y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tienen la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen. (s.a, 2017)

Otra idea más sobre el registro como servicio público lo indican los autores a Jiménez C y González M. (1988) al sostener que:

El servicio público no desconoce los tres aspectos o aceptaciones tradicionales del Registro de la propiedad (institución, oficina y libros). Más considera que la idea de servicio público puede servir para dotar de trinidad unitaria, fenómeno Registral, es la actividad desarrollada por el estado y bajo su control, para garantizar, por medio de la publicidad de los derechos reales privados inscribibles al tráfico jurídico de la propiedad. (p.171)

Bajo esta perspectiva, se sostiene que el registro concebido como servicio público trasciende la mera custodia de archivos para constituirse en una actividad

prestacional del Estado en favor de la colectividad. El aporte de esta investigación reside en determinar que la ausencia de un registro especializado para los Consejos Reguladores ante el SAPI representa una limitación al carácter público que debe imperar en la propiedad industrial. En consecuencia, se afirma que el cumplimiento de esta función prestacional obliga al Estado a garantizar que cualquier interesado pueda verificar, mediante la fe pública de los asientos registrales, la legitimidad y competencia técnica de los entes encargados de certificar los productos de origen, fortaleciendo así la transparencia y la seguridad jurídica en el tráfico comercial.

CAPÍTULO V: DESARROLLO DE LA PROPUESTA

Lineamientos para el Registro de los Consejos Reguladores de las Indicaciones Geográficas Protegidas ante el la oficina de Registro de la Propiedad Industrial (RPI) del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)

Tras el análisis de la naturaleza jurídica de los asientos registrales, es inminente que la seguridad jurídica de las Indicaciones Geográficas Protegidas resulta vulnerable si no existe un soporte documental que legitime a su órgano de gestión, por consiguiente, se propone el Registro del Consejo Regulador ante el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, para lo cual se propone los siguientes lineamientos:

1.- De la oportunidad del registro del Consejo Regulador:

El Consejo Regulador, debe registrarse luego de ocurrir la Declaratoria de la Indicación Geográfica Protegida, la cual es debidamente publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial. Aun cuando, en la resolución administrativa de tal Declaratoria se publica los estatutos y constitución de dicho Consejo, carece de sentido la formación del mismo si a la vida jurídica no se ha incorporado dicho signo distintivo.

2.- Base legal de la inscripción del Consejo Regulador ante el RPI:

Como ya se ha afirmado anteriormente, la LPI no regula de forma taxativa a las IGP, sin embargo, dicho instrumento normativo establece en su Artículo 37 que *“todo lo relativo a la propiedad industrial estará a cargo de una oficina que se denominará Registro de la Propiedad Industrial”*, por lo que al ser el Consejo Regulador el ente de gestión de un signo distintivo, su inscripción debe ser ante el RPI, de esta manera el Estado estaría garantizando a sí mismo y a cualquier interesado verificar, mediante la fe pública sus asientos registrales.

3.- Área Sustantiva del SAPI a la que le corresponde la supervisión de la inscripción del Consejo Regulador:

La inscripción del Consejo Regulador debe ser debidamente supervisada por la Coordinación de Indicaciones Geográficas, la cual está adscrita a la Dirección de

Signos Distintivos del SAPI, por ser el área sustantiva encargada de atender las solicitudes de Declaratoria de IGP.

4.- Del cumplimiento del principio de Rogación: En virtud de este principio regulador, la actividad registral no opera de oficio, sino que requiere la expresa instancia de la parte interesada. En consecuencia, corresponde formalmente a los beneficiarios o promotores consignar los estatutos del Consejo Regulador ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), con el objeto de impulsar el procedimiento administrativo necesario para lograr su debida inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial.

5.- De los Libros Registrales: La viabilidad operativa de la propuesta exige la apertura y habilitación de un libro de registro especializado, destinado exclusivamente a formalizar la existencia, representación y facultades de los Consejos Reguladores. A través de este instrumento técnico, las inscripciones de estos entes adquieren la categoría de asientos registrales definitivos, los cuales trascienden las simples anotaciones administrativas para revestirse de fe pública, garantizando así la plena validez y oponibilidad de sus actuaciones ante los órganos del Estado y los terceros interesados

6.- Estructura y Técnica del Asiento Registral: Con base en la doctrina y el principio de especialidad previsto en el artículo 6 de la Ley de Registros y Notarías vigente, el asiento registral no constituye una unidad aislada, sino una síntesis técnica orientada a salvaguardar la verdad legal. En consecuencia, su estructuración debe cumplir con los siguientes parámetros formalmente establecidos:

- **Titularidad y Vínculo:** Identificación plena de los miembros del Consejo Regulador y el número de resolución de la IGP que administra.
- **Tracto de Representación:** Inscripción del acta de designación de las autoridades vigentes, asegurando la continuidad y legalidad de la firma autorizada.

- **Competencia Certificadora:** Detalle de las facultades de vigilancia y control de calidad delegadas por los Productores.
- **Sustento Estatutario:** Referencia a las normas internas que rigen el funcionamiento del órgano de gestión, así como las del Reglamento de Uso

7.- Efectos Jurídicos de la Inscripción: La inscripción en este registro técnico genera una oponibilidad *erga omnes*. Esto significa que las certificaciones de origen emitidas por el Consejo Regulador adquieren un valor probatorio superior, indispensable tanto para el tráfico comercial nacional como para el reconocimiento de la calidad del producto en mercados internacionales.

8.- Del Orden de Prelación del Asentamiento Registral: Con base en el principio de prioridad previsto en el artículo 5 de la Ley de Registros y Notarías vigente, la eficacia y preferencia jurídica de los derechos relativos al Consejo Regulador se determinarán estrictamente por el orden cronológico de presentación de los documentos ante el SAPI. Bajo la máxima prior tempore, *potior iure*, cualquier solicitud de asiento, modificación estatutaria o afectación del órgano de gestión ingresada con anterioridad, tendrá prelación absoluta y excluirá la inscripción de cualquier título posterior que resulte incompatible o pretenda menoscabar la seguridad jurídica de la IGP.

9.- Del Principio de Consecutividad (Tracto Sucesivo): En estricto cumplimiento del artículo 7 de la Ley de Registros y Notarías, cada asiento técnico que se extienda en el libro especializado debe ser el resultado lógico y cronológico directo del anterior, garantizando una cadena ininterrumpida que resguarde la tradición legal del órgano de gestión. En consecuencia, cada vez que ocurra una renovación de autoridades, reestructuración de los comités técnicos o modificación del Reglamento de Uso del Consejo Regulador, será un requisito de procedibilidad indispensable realizar el debido asiento registral correlativo, impidiendo que se reconozcan o publiquen actuaciones de representantes que no figuren previamente legitimados en el tracto del registro.

10.- Del Principio de Legalidad y Calificación Registral: Atendiendo a la facultad de calificación consagrada en el artículo 8 de la Ley de Registros y Notarías, el registrador de la oficina de la Propiedad Industrial del SAPI ejercerá un control de legalidad

riguroso sobre los documentos presentados. Para dar cumplimiento a este principio, los promotores deberán presentar formalmente los Estatutos definitivos del Consejo Regulador acompañados del Reglamento de Uso e inspección de la IGP, constituyendo estos instrumentos el soporte material y normativo indispensable para verificar la validez de los asientos técnicos y evitar el ingreso al sistema de actos viciados que afecten la fe pública.

11.- De la Creación de Bases de Datos y el Folio Real Electrónico: Como mecanismo operativo para materializar de manera integral el principio de publicidad previsto en el artículo 9 de la Ley de Registros y Notarías, se plantea la creación de una base de datos automatizada y digitalizada dentro de la Coordinación de Indicaciones Geográficas del SAPI. Este sistema técnico funcionará bajo la modalidad de matriculación electrónica automatizada, donde a cada Consejo Regulador se le asignará un folio único digitalizado en el que se concatenarán, en formato de notas marginales electrónicas, todas las actualizaciones, renovaciones de cargos y providencias administrativas asociadas, facilitando la consulta pública inmediata y la expedición de certificaciones de vigencia indispensables para el tráfico comercial.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1.-CONCLUSIONES.

Como resultado del proceso de investigación y en estricta correspondencia con los objetivos específicos planteados en este estudio, el presente capítulo expone de manera integrada las deducciones teóricas y técnico-jurídicas derivadas del análisis de la gestión de las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP) en el ordenamiento nacional. La caracterización del rol de los Consejos Reguladores y su necesaria vinculación con la doctrina de la verdad legal del asiento exigen no solo un diagnóstico formal, sino la formulación de propuestas viables que armonicen la praxis administrativa del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) con los principios fundamentales de la Ley de Registros y Notarías. En consecuencia, las conclusiones y recomendaciones que se detallan a continuación constituyen una respuesta sistemática orientada a dotar de fe pública, seguridad jurídica y eficiencia operativa a los entes encargados de la gobernanza, preservación y control de calidad de los activos intangibles de carácter territorial en Venezuela.

- 1. Institucionalización de la verdad legal:** Se concluye de forma categórica que la actual ausencia de un procedimiento registral formal para las estructuras de gobernanza de las Indicaciones Geográficas Protegidas (IGP) genera un estado de vulnerabilidad institucional en el ordenamiento venezolano. La doctrina y la técnica registral contemporánea demuestran que el asiento no es un mero formalismo administrativo o un archivo pasivo, sino la materialización misma de la "verdad legal" con efectos jurídicos frente a terceros. Sin la existencia de un asiento técnico definitivo y debidamente independizado ante la oficina nacional competente, las facultades de control de calidad, certificación de origen y defensa colectiva ejercidas por los Consejos Reguladores carecen de la oponibilidad indispensable para actuar con eficacia en el tráfico mercantil nacional e internacional.
- 2. Competencia natural del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual:** La investigación ratifica que el Registro de la Propiedad Industrial del SAPI constituye el órgano idóneo y natural para tutelar la inscripción, actualización y

publicidad de los Consejos Reguladores. A diferencia de las competencias generales e inmobiliarias adscritas al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN), o las de carácter personal del Registro Civil, el SAPI posee la exclusividad y la experticia técnica sobre los activos intangibles de carácter territorial. Por ende, la formalización de estas entidades de gestión colectiva dentro de la misma institución que emite la Resolución de Declaratoria de la IGP garantiza una centralización administrativa lógica y resguarda la trazabilidad documental del signo distintivo.

3. **Viabilidad operativa mediante la técnica de la calificación:** Se determina que la implementación de los lineamientos propuestos no requiere de una reforma legislativa compleja ni de una mutación del texto estatutario de la Ley de Propiedad Industrial de 1955. La solución jurídica es de carácter operativo y adjetivo: se fundamenta en la aplicación directa y armónica de los principios de legalidad, especialidad, tracto sucesivo, prioridad y rogación positivados en la Ley de Registros y Notarías vigente. A través de la calificación registral rigurosa y la habilitación de un libro especializado, el registrador de la Propiedad Industrial tiene la facultad de dotar de fe pública a la constitución y funcionamiento interno de estos comités, transformando una realidad fáctica asociativa en una estructura con plena certeza jurídica.
4. **Sustentabilidad y autogestión territorial:** Finalmente, se concluye que el registro formalizado de los Consejos Reguladores actúa como un motor de desarrollo socioeconómico y de preservación cultural para las regiones productoras venezolanas. Al dotar al órgano de gestión de un tracto de representación ininterrumpido y de un folio real electrónico, se mitigan los riesgos de usurpación comercial, se incentiva la inversión en las cadenas de valor agroalimentarias y artesanales, y se salvaguarda de manera efectiva la tradición legal y los conocimientos ancestrales que diferencian y otorgan reputación a los productos originarios en los mercados globales.

5.2 -RECOMENDACIONES.

Al Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI):

- **Habilitar el Libro Especializado de Entes de Gestión:** Se recomienda dictar una providencia administrativa de carácter interno que ordene la apertura y habilitación del Libro de Registro de Consejos Reguladores y Entes de Gestión de Indicaciones Geográficas Protegidas adscrito a la oficina del Registro de la Propiedad Industrial, permitiendo que las inscripciones adquieran el rango de asientos definitivos revestidos de fe pública.
- **Implementar el Folio Real Electrónico:** Desarrollar e incorporar en la Coordinación de Indicaciones Geográficas un sistema de matriculación automatizada digitalizada, asignando a cada Consejo Regulador un folio único digital donde se concatenen, mediante notas marginales electrónicas, todas las actas de renovación de autoridades, modificaciones de comités técnicos y actualizaciones del Reglamento de Uso.
- **Instruir Criterios de Calificación Homogéneos:** Capacitar a los funcionarios del área sustantiva en la aplicación rigurosa del principio de legalidad, exigiendo como requisitos indispensables de procedibilidad para la inscripción la presentación conjunta de los Estatutos definitivos del órgano de gestión y el Reglamento de Uso e Inspección debidamente sancionado por los productores beneficiarios.

Al Ministerio del Poder Popular para el Comercio Nacional:

- **Promulgar una Resolución Ministerial de Comercio:** Diseñar y publicar una Resolución que confiera reconocimiento institucional a estos lineamientos registrales, estableciendo como un requisito obligatorio y vinculante la debida inscripción formal del Consejo Regulador ante el SAPI para que los productores organizados puedan acceder a políticas de fomento económico, subsidios agrícolas o programas estatales de promoción de exportaciones.
- **Articular Mesas Técnicas Interinstitucionales:** Promover espacios de coordinación técnica entre el SAPI, el SAREN y los ministerios con

competencias sectoriales (como Agricultura y Tierras) con el fin de armonizar los criterios de reconocimiento de estas unidades orgánicas especiales y facilitar su desenvolvimiento en el tráfico jurídico nacional.

A los Consejos Reguladores y Asociaciones de Productores Existentes:

- **Ejecutar Auditorías Jurídicas Internas:** Se recomienda a las estructuras de gestión de rubros emblemáticos declarados en el país (como el Cocuy, el Cacao o el Ron) proceder de manera inmediata a revisar y auditar sus actas constitutivas, estatutos vigentes y cuadernos de campo a los fines de adecuarlos a las exigencias de la técnica registral propuestas en este estudio, asegurando la inexpugnabilidad de su representación jurídica.
- **Formalizar las Solicitudes bajo el Principio de Rogación:** Instar a los comités promotores de nuevas solicitudes de IGP a ejercer de manera activa el principio de rogación, consignando formalmente ante la Dirección de Signos Distintivos toda la documentación técnica e institucional requerida para impulsar el procedimiento administrativo registral desde el momento subsiguiente a la publicación de la Declaratoria en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Referencias Bibliográficas

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (1994). Gaceta oficial de la República de Venezuela N° 4.829 (Extraordinario), diciembre 29, 1994.

os registrales enumeración e Importancia. Universidad Santa María.
<https://es.scribd.com/doc/51539985/Principios-Registrales-Santa-Maria>

Astudillo Gómez, F. (2017). Obtención de derechos de propiedad industrial sobre indicaciones geográficas en Venezuela. *Tribuna del investigador* 18 (1), 14-25
<https://www.tribunadelinvestigador.com/ediciones/2017/1/art-4/>

Aviso Oficial DG-09-2020 (2020, octubre 1), Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Boletín de la Propiedad Industrial N° 604 (2020, noviembre 23). Tomo I, pp. XII-XIII.
<https://sapi.gob.ve/download/aviso-oficial-n-dg-09-2020/>

Aviso Oficial RPI-AO N° 19 (2020, diciembre 18), Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI). Boletín de la Propiedad Industrial N° 605 (2020, diciembre 23). Tomo I, pp. V-IX.
<https://sapi.gob.ve/download/aviso-oficial-drpi-ao-n19/>

Bodegas Iberian. (11 de agosto de 2025). *Diferencia entre DO y DOP ¿Por qué se usan en los vinos?* Blog. <https://www.vinosiberian.com/blog/diferencia-entre-do-y-dop/>

Cabanellas, G. (2002). *Diccionario de Derecho Usual* (Vol. III), Madrid, España: Heliasta.

De Ruggiero, R. (1929). *Instituciones de Derecho Civil*. (4ª ed., Vol. 1, R. Serrano Suñer y J. Cruz Teijeiro, Trans.). Reus.
<chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/06/de-ruggiero-instituciones-de-derecho-civil-tomo-1.pdf>

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. (1967). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.882 (Extraordinario), marzo 30, 1995.

Expansión, (s.f.). Principio de especialidad. <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-especialidad.html>

Gonzales Barrón, G (2016). *Bases fundamentales del derecho registral. Anuario Iberoamericano de Derecho Registral* (4-5), 124-154.
chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=13807670&name=DLFE-222969.pdf

Gómez Virgüez, A. (2022). *Elaboración de lineamientos para la gestión de las indicaciones geográficas en la República Bolivariana de Venezuela: Análisis de casos*, [Trabajo especial de grado], Universidad Monteávila.
<http://34.67.47.54:8080/jspui/handle/123456789/1316>

González, M., González, F., Jiménez, C. (1993). *Temas de Derecho Registral y Práctica Forense*. Italgafia S.A.

Guillem Carrau, J. (2013). *La forma jurídica del Consejo Regulador: el modelo de las fundaciones y asociaciones como alternativa para la gestión de las denominaciones de origen en tiempos de crisis*. Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros, (236), 13–54.

Hurtado de Barrera, J (2012). *El proyecto de investigación*. Quiron.

Ley de Propiedad Industrial (1955). Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, diciembre 10, 1956.

Ley de Registro y Notarias (2021). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.668 (Extraordinaria), diciembre 16, 2021.

Ley 6/2015, Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico. Boletín Oficial del Estado N° 114(España), mayo 13, 2015
<https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-5288#a15>.

Masaguer, J. (1998). La propiedad industrial en *el umbral del siglo XXI en Astudillo Gómez* (Comp.), *La Propiedad Intelectual en el umbral del siglo XXI* (pp.19-53).

Mejía Medina, E. C. (2024). *Las indicaciones geográficas protegidas: Elementos mínimos para la constitución de consejos reguladores en Venezuela*, [Trabajo especial

de grado], Universidad Monteávila. http://repositoriodigital.uma.edu.ve:8080/jspui/bitstream/123456789/1316/1/TEG_EPI4_2024.pdf

Organización Mundial de la Propiedad Industrial, (s.f), Indicaciones Geográficas. <https://www.wipo.int/es/web/geographical-indications>

Pulido, M. (2016). Historia jurídica de las indicaciones geográficas: una perspectiva desde la gestión de la comunicación en las instituciones. *Revista Estudios Institucionales: Revista Internacional de Investigación en Instituciones, Ceremonial y Protocolo* 3 (4), 7-24.

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://idus.us.es/server/api/core/bitstreams/9528d72f-b6c7-4982-9f11-a19f52fcd621/content.

Sherwood, R. (1992). *La propiedad intelectual y desarrollo económico*. Heliasta S.E.L.

Scholz, R., Knaak, R., Moreno, Z., Belinci, G., Muñoz, J., Muñoz, M., Horta, E., Martínez, A., Fernández, A., Romero, P., Sánchez, M., Park, A., (6 de diciembre del 2021). *Consejos Reguladores de Indicaciones Geográficas: Casos de Éxito*. [Consejos Reguladores de Indicaciones Geográficas: Casos de éxito - Biblioteca ASIPi](#).

Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. (s.f.). *¿Quiénes pueden solicitar una Indicación Geográfica en Venezuela?* Ministerio del Poder Popular Para el Comercio Nacional. <https://sapi.gob.ve/indicaciones-geograficas/>

Taylor y Bogdan, (1987). *Introducción a los métodos cualitativos de investigación*. Paidon. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://pics.unison.mx/maestria/wp-content/uploads/2020/05/Introduccion-a-Los-Metodos-Cualitativos-de-Investigacion-Taylor-S-J-Bogdan-R.pdf

Todo sobre la Abogacía. (12 de noviembre del 2017). *El Registro como Servicio Público*. <https://todosobrelaabogacia.blogspot.com/2017/11/el-registro-como-servicio-publico.html>